



**OF. ORD.:** (N° digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** Resolución Exenta N° 10, de fecha 08 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto a unidad fiscalizable “Extracción de Áridos Terranova Ltda”, de titularidad de Transportes Terranova Limitada.

**MAT.:** Evacúa Informe.

**Santiago,**

**DE :** VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**A :** EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante el Of. Ord. del ANT, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Extracción de Áridos Terranova Ltda” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de Transportes Terranova Limitada (en adelante, el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Cabe hacer presente que en la solicitud anteriormente individualizada la SMA concluye que las actividades realizadas por el Titular *“requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300 y el artículo 3 letra i.5.1, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente”*.

En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 1/2020”), que formula cargos que indica al proyecto “Extracción de Áridos Terranova Ltda”.



2. Resolución Exenta N° 10, de fecha 08 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Extracción de Áridos Terranova Ltda”.
3. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1074-IX-SRCA, junto con sus anexos (en adelante, el “IFA”).
4. El escrito de fecha 23 de abril de 2020, mediante la cual el Titular evacúa el traslado conferido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2020.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo Rol D-027-2020.

## 1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto “Extracción de Áridos Terranova Ltda” consiste en la extracción de material pétreo proveniente de un pozo en el Predio Rol N° 307-156, en el cual existían extracciones anteriores (estimadas en 4.875 m<sup>3</sup>) en un predio de superficie total de 24.200 m<sup>2</sup>.

Este Proyecto se encuentra ubicado en Lote 2, sector Bajada de Piedra, Km 3., camino Pitrufoquén-Toltén, en la comuna de Pitrufoquén, provincia de Cautín, región de La Araucanía.

**Figura 1:** Emplazamiento del Proyecto



Fuente: IFA

El acceso al Proyecto es a través de la Ruta S-70 (Pitrufoquén – Nueva Toltén). En el km 2 se accede por mano derecha a través de un camino interior hasta unos 1000 metros en donde se llega al sector Bajada de Piedra, lugar en donde se localizan las faenas de áridos.

## **2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO**

### **2.1. Denuncias formuladas**

Con fecha 07 de mayo de 2019, el Sr. Luis Alberto Ferrada presentó una denuncia contra Transportes Terranova Ltda. por extracción de áridos en cinco roles diferentes al permitido en una autorización municipal, con volúmenes que excederían lo permitido, presentándose la tesis de potencial elusión del SEIA. Dicha denuncia fue registrada en la SMA con el ID: 57-IX-2019.

### **2.2. Fiscalización ambiental**

A raíz de la denuncia antes mencionada, la SMA inició una investigación que dio origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2019-1074-IX-SRCA.

En el marco de esta fiscalización, con fecha 07 de junio de 2019, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental, requiriendo además información al Titular. De las actividades de fiscalización desarrolladas por la SMA, dicha entidad concluyó lo siguiente:

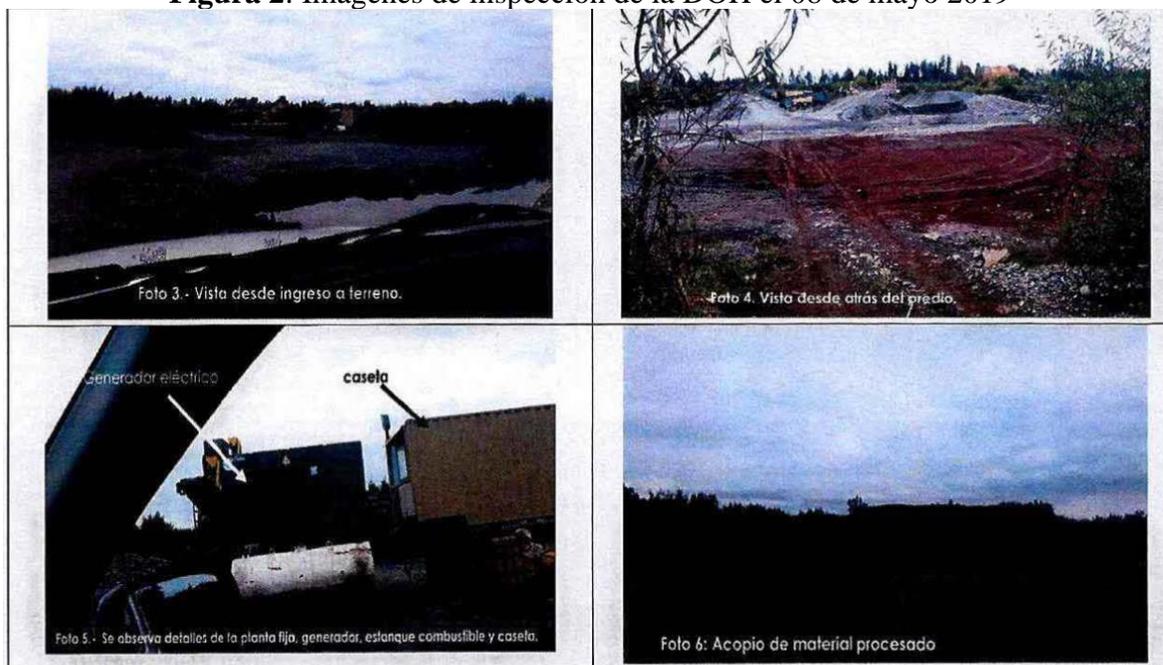
- a. Antes de llegar al predio donde se lleva a cabo la extracción de áridos, se constató una máquina retroexcavadora viniendo del área de extracción y un camión que transporta maquinaria para el procesamiento de áridos (cintas transportadoras, contenedores metálicos).
- b. En el sitio de extracción no se constatan personas o maquinaria trabajando, se observan pozos de extracción en distintas zanjas las cuales se observan inundadas.
- c. En la faena de extracción solo se observa un estanque cilíndrico de unos 15 m<sup>3</sup> aproximadamente, presumiblemente para el abastecimiento de combustible de la maquinaria y volúmenes de distintos materiales procesados (tamaños) acopiado a nivel del suelo en el centro del sitio de extracción.
- d. Se constató también un camión con carro, cargado con material de la extracción, de color rojo con el logo de la empresa Áridos San Vicente.
- e. En el sitio se encuentra trabajador de la empresa Transportes Terranova Ltda coordinando algunos trabajos como la salida del camión.
- f. El trabajador en cuestión informó a la SMA que ya no se encuentran extrayendo material, sino solo retirando las últimas cantidades de material acopiado. Se informa que hay acopiado unos 300 m<sup>3</sup> de base, 100 m<sup>3</sup> de bolón y unos 20 m<sup>3</sup> de arena aproximadamente.
- g. En el sitio se constatan tres pozos de extracción inundados, de geometría irregular, con las siguientes dimensiones aproximadas:
  - Pozo 1, lado oeste: dimensiones de 200 m de largo x 100 m de ancho (mayor longitud del largo y ancho)
  - Pozo 2, lado norte: dimensiones de 80 m de largo x 60 m de ancho (mayor longitud del largo y ancho).
  - Pozo 3, lado este: dimensiones de 80 m de largo x 25 m de ancho (mayor longitud del largo y ancho).
- h. Al momento de la inspección la SMA no pudo medir la profundidad de los pozos ya que se encontraban inundados con agua.

### 2.3. Formulación de cargos

Con fecha 17 de marzo de 2020, la SMA dictó la Res. Ex. N° 1, en el expediente Rol D-027-2020, formulando cargos contra el Titular por la eventual infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley N° 20.417, que tipifica como infracción administrativa la ejecución de un proyecto o actividad para el cual la ley exige una RCA, sin contar con ella<sup>1</sup>. Dicha resolución se fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Que, a pesar que en la actividad de inspección realizada por la SMA se determinó que no se estarían realizando labores de extracción, la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante “DOH”), mediante los Of. Ord. N° 1001/2019 y N° 1415/2019, pudo constatar, a raíz de una actividad de inspección que realizó con fecha 08 de mayo de 2019, que la empresa aún se encontraba realizando la actividad de extracción de áridos en el lugar<sup>2</sup>.

**Figura 2:** Imágenes de inspección de la DOH el 08 de mayo 2019



**Fuente:** Of. Ord. N° 1415/2019 de la DOH

A lo anterior debe agregarse que el Decreto Alcaldicio N° 1470, de fecha 04 de septiembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, autorizó la extracción de áridos en el predio rol N° 307-156 hasta 28 de febrero de 2019. De esta forma, la SMA establece que “*la extracción de áridos fue realizada por un periodo de tiempo superior al autorizado por la autoridad municipal, extendiéndose al menos hasta el 08 de mayo de 2019*”.

- b) Que, por medio de imágenes satelitales, la SMA pudo constatar intervención de maquinaria desde agosto de 2018. En efecto, “*la actividad de extracción de áridos habría comenzado al menos en el mes de agosto de 2018, y no en el mes de septiembre como fue informado por el titular*”.

<sup>1</sup> Esta norma dispone lo siguiente: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°”.

<sup>2</sup> En el Of. Ord. N° 1001/2019, la DOH sostuvo: “En inspección técnica realizada al lugar en cuestión con fecha 8 de mayo de 2019 por personal profesional de esta Dirección, se constató la extracción de material árido en el lugar precisado, así como la instalación de maquinaria para su procesamiento, no definiéndose los límites prediales ya que no se encuentran cercadas” (Énfasis añadido).

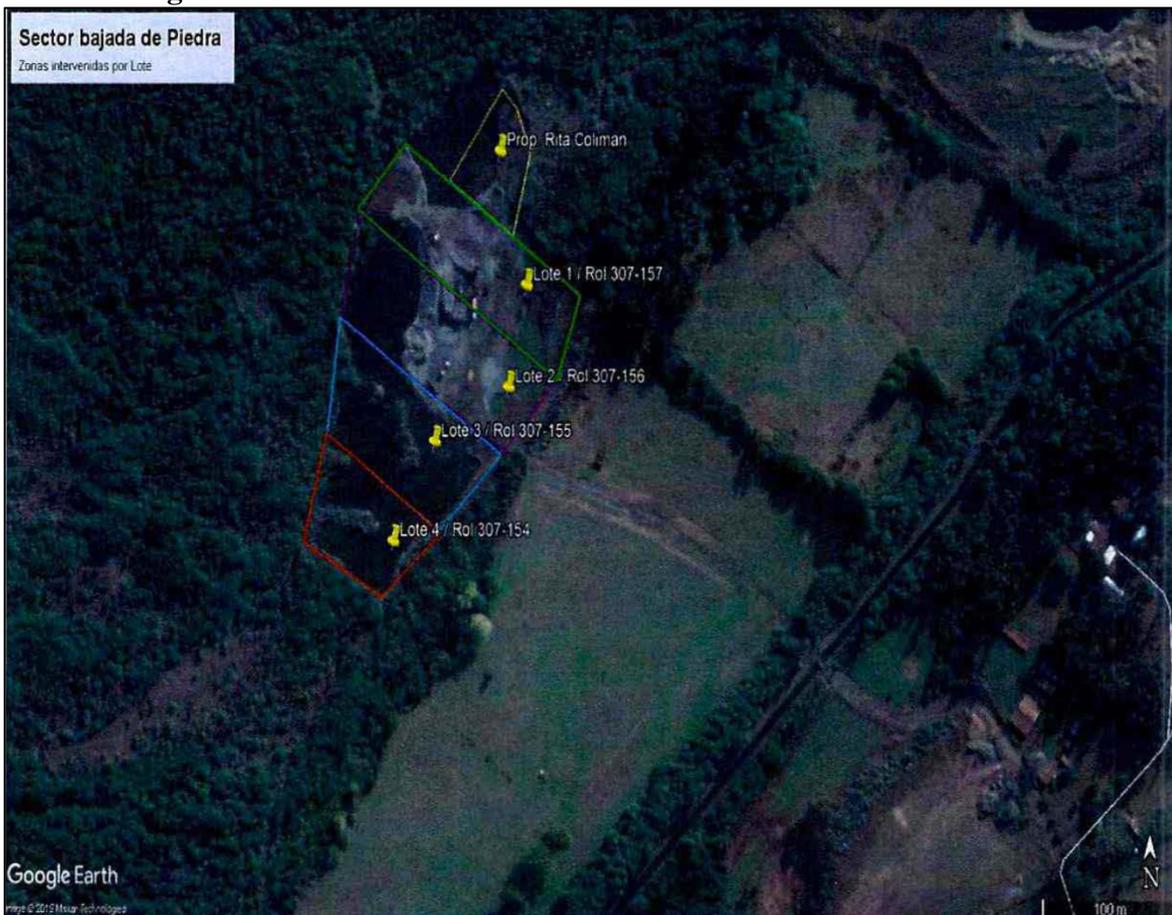
**Figura 3:** Situación del área intervenida en agosto de 2018



Fuente: IFA

- c) Que, asimismo, la SMA señala que el área de intervención del Proyecto no se limitó al área del Lote 2 Rol 307-156, que se indicó como área de intervención en las solicitudes realizadas al SEA y a la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, sino que, por el contrario, se extendió sin autorización a los predios colindantes Lote 1 Rol 307-157, Lote 3 Rol 307-155, Lote 4 Rol 307-154 y Lote de propiedad de Rita Coliman.

**Figura 4:** Perímetros de zonas intervenidas en los lotes no autorizados



Fuente: IFA

- d) Que, por otra parte, en lo que respecta a los volúmenes de áridos extraídos, la SMA concluye, en base a la información proporcionada por el propio Titular, que durante el mes de noviembre de 2018 se realizó la extracción de áridos por 10.541,09 m<sup>3</sup>.
- e) Adicionalmente, la SMA realizó el análisis respecto de los volúmenes de áridos extraídos, mediante dos mecanismos. En primer lugar, analiza la profundidad de extracción informada por el Titular. En efecto, a partir de la información obtenida con motivo de la

actividad de inspección ambiental de 07 de junio de 2019 y del plano topográfico remitido por el Titular en su presentación de fecha 26 de junio de 2019, denominado "*Levantamiento topográfico Lote 2 de Don Eduardo Ferrada Ibáñez*", ya que a la fecha de la inspección los pozos presentaban agua en su interior que impidió su medición in situ. Así, y dado que el plano remitido por la empresa define una altura promedio de 7,9 metros, los volúmenes de extracción en base a las condiciones detectadas en terreno serían por un total de 211.720 m<sup>3</sup> extraídos.

Adicionalmente, la SMA calcula el volumen de áridos extraídos en base a la sumatoria de cada Lote, en función de las áreas determinadas en imágenes satelitales, concluyendo un valor total por 219.913 m<sup>33</sup>.

- f) En base a lo anterior, la SMA concluye que "*utilizando ambos mecanismos de determinación de volumen de áridos extraídos en el área, se obtiene que la empresa Transportes Terranova Ltda., extrajo más de 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto, por lo que este debió haber sido sometido al SEIA*".
- g) Que, a modo de conclusión, la SMA establece que "*Transportes Terranova Ltda. extrajo áridos por un volumen superior al informado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, interviniendo una superficie distinta a la presentada al SEA en su consulta de pertinencia y autorizada por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, la cual supuso la intervención sin autorización de 4 predios colindantes, lo que implicó la remoción del componente suelo, y de la cobertura vegetal y masa arbórea del sector, sin existir las debidas autorizaciones*".
- h) Que, a raíz de lo anterior, formula cargos al Titular por "*una eventual infracción al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, en cuanto corresponde a la ejecución de un proyecto o el desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental*".

Con fecha 23 de abril de 2020, el Titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 1/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, en el cual sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que, únicamente está desarrollando su proyecto en el Lote 2, ubicado en el sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquén – Toltén, rol 307-156. El Titular indica que erróneamente se pretende plantear, que el Proyecto habría realizado extracciones en todo el lugar denominado sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquén – Toltén. Por el contrario, él sostiene que solo es titular de la unidad fiscalizable que se radica en el Lote 2, rol 307-156, ya singularizado.
- b) Que, respecto a la consulta de pertinencia, el Titular señala que esta sólo se refiere a respecto de un proyecto localizado en lote 2, rol 307- 516, ubicado en sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquén – Toltén, y no en todo el sector o toda la comuna de Pitrufquén. En este sentido, el Titular indica que lo sostenido por la SMA no se condice con la realidad y que la unidad fiscalizable debe ajustarse al polígono de superficie indicada por él. De ahí que, según consta en la resolución que resolvió dicha consulta de pertinencia, el Proyecto se radica solo en el Lote 2, rol 307-516 ubicado en sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquén – Toltén, y no en todo el sector o toda la comuna de Pitrufquén.
- c) Que, en lo que respecta a las actividades de fiscalización desarrolladas por la SMA, el Titular reitera que sólo ha desarrollado el Proyecto en el Lote 2 ubicado en el sector Bajada de Piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquén – Toltén. Asimismo, en lo que refiere

---

<sup>3</sup> La SMA llegó a dicho resultado sin considerar el volumen extraído en la zona intervenida en el año 2017, previa a la intervención del Titular.

a los pozos constatados por la SMA, el Titular señala que no hay prueba alguna de ellos, sino que meras fotografías que no constituyen prueba alguna.

- d) Que, por otra parte, señala que el único incumplimiento que el Titular ha cometido dice relación con, que al momento de contestar la solicitud de información que la autoridad le efectuó en su momento, indicó que su actividad habría concluido en abril de 2019, pero realmente habría concluido en noviembre de dicho año. El Titular señala que *“esto constituye el único incumplimiento de transportes Terranova en toda esta situación, y se debió a un lamentable error y falta de control, situación que no se ha intentado ocultar ni falsear, sino derechamente se informó constituyendo una autodenuncia tacita al respecto, y debe ser tratada como tal. La magnitud del incumplimiento es menor y esta parte solicita que no se le sancione más allá que con una amonestación., teniendo en cuenta la muy poca ganancia económica que represento para esta parte, la irreprochable conducta anterior, la cooperación a la investigación y la completa falta de dolo en la acción (...)”*<sup>4</sup>.
- e) Que, sostiene que los antecedentes en los cuales se basa la SMA no le permiten desprender las conclusiones a las que arriba en la Res. Ex. N° 1/2020. Por el contrario, indica que dichos antecedentes sólo permiten dar por acreditado el procesamiento de material y no extracción alguna.
- f) Que, asimismo, indica que es falso lo sostenido por la SMA en cuanto a que la intervención en otros predios -distintos al Lote 2-, corresponderían a extracciones de áridos imputables al Titular. Por el contrario, indica que dicha extracción corresponde a terceros que son los propietarios de dichos predios, de forma tal que en ellos se el dominio que les permite explotar estos predios de la forma que estimen pertinente.
- g) Que, en lo que respecta a la denuncia presentada en su contra, el Titular señala que esta carece de pruebas u otros elementos que le permitan sustentar la acusación en su contra. En este sentido, el Titular indica que no puede constituirse presunción alguna con los antecedentes y medios de prueba que el denunciante habría presentado.
- h) Que, por todo lo anterior, el Titular concluye su escrito de descargos solicitando a la SMA acoger sus alegaciones *“muy especialmente en lo que dice relación con propiedades de responsabilidad de terceros, y en definitiva por las consideraciones de hecho y de derecho, planteadas desechar la acusación y proponer la absolución de esta parte en todo lo que escapa a la unidad fiscalizable lote dos de bajada de piedra, ya referido, y en cuanto a ella teniendo en consideración la poca utilidad económica de ganancia para esta parte, la irreprochable conducta anterior y la ausencia de dolo , aplicar la más baja sanción que la ley señala, o en su defecto otorgar el plazo que ud. determine para aplicar un plan de cumplimiento en cuanto a esa sola cuestión”*<sup>5</sup>.

#### **2.4. Proyectos sometidos a evaluación ambiental y/o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.**

Revisada la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto no posee ninguna Resolución de Calificación Ambiental asociada, y tampoco se ha sometido al SEIA.

Por su parte, de la revisión de la plataforma de e-Pertinencias, fue posible constatar que con fecha 03 de octubre de 2017, Transportes Terranova Limitada presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (ID 2017-2655)<sup>6</sup> respecto del proyecto denominado *“Extracción de Áridos Terranova”* que tenía por objeto la extracción y procesamiento de

---

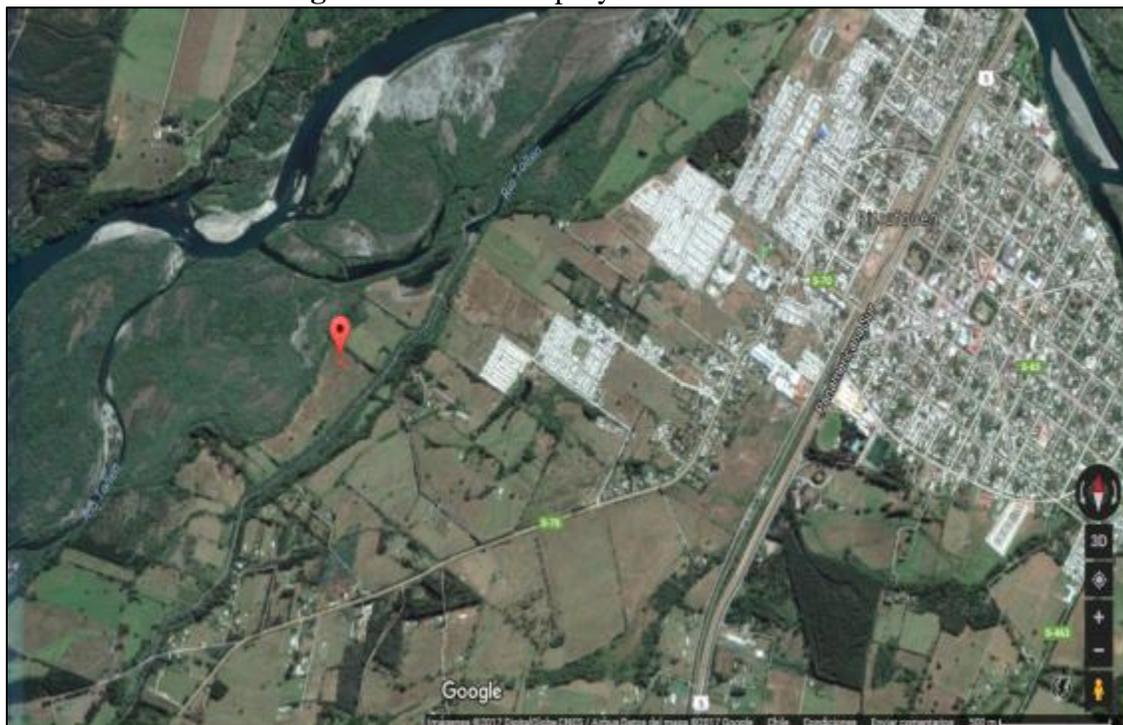
<sup>4</sup> Escrito de evacúa traslado, de fecha 23 de abril de 2020, p. 12.

<sup>5</sup> Ibid., p. 26.

<sup>6</sup> En el siguiente link se puede consultar el expediente de esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2017-2655>

áridos, al interior del Lote 2, Bajada de Piedra Km 33, Rol de avalúo N°307-156 en la comuna de Pitrufuquén, en una superficie aproximada de 2,5 hectáreas.

**Figura 5:** Ubicación proyecto sometido a CP



Fuente: Consulta de pertinencia, p. 3.

Conforme a lo informado por el Proponente, este proyecto consiste en la extracción total de 69.454 m<sup>3</sup> de material pétreo con una extracción máxima mensual de 9.000 m<sup>3</sup>, en una superficie de extracción proyectada de 8.682 m<sup>2</sup> en el predio Rol N°307-156 de la comuna de Pitrufuquén, cuya superficie predial total es de 24.200 m<sup>2</sup>.

En cuanto a la superficie asociada al Proyecto, el Proponente proporcionó la siguiente información:

**Figura 6:** Puntos de referencia

Coordenadas UTM WGS 84		
Vértice	Oeste (m)	Sur(m)
1	70.1758	56.82029
2	70.1756	56.81968
3	70.1616	56.81944
4	70.1702	56.81887

Fuente: Consulta de pertinencia, p. 7.

En cuanto al desarrollo del Proyecto, el Titular indicó que tendrá lugar de conformidad a la siguiente tabla:

**Figura 7:** Tabla de Cubicación

Dist. (m)		Superficie (m2)	Volumen (m3)	
Parcial	Acumulada		Parcial	Acumulado
0	0	470,23	0	0
50	50	471,48	23542,75	23542,75
100	50	490,85	24058,25	47601,00
150	50	395,7	22163,75	<b>69764,75</b>

Fuente: Consulta de pertinencia, p. 7.

En base a dichos antecedentes, el Proponente formuló su consulta en base al subliteral i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, respecto al cual sostuvo que *“de acuerdo D.S. N°40/2013, en su artículo 3°, respecto de los proyectos o actividades susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), específicamente en la letra i.5 Se entenderán proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose en pozos o canteras la extracción de áridos y/o greda sean igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, (10.000m<sup>3</sup>/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5ha).*

*Se puede concluir que el Proyecto de extracción presentado genera una cantidad inferior de m<sup>3</sup> a extraer, al igual que la superficie a intervenir. Por lo que este proyecto no debiese ser sometido al proceso de evaluación ambiental”.*

Mediante la Resolución Exenta N°16, de fecha 12 de enero de 2018, el SEA de la Región de La Araucanía resolvió que el Proyecto “Extracción de Áridos Terranova”, consistente en la extracción total de 69.454 m<sup>3</sup> de material pétreo con una extracción máxima mensual de 9.000 m<sup>3</sup>, *“no cumple con los requisitos necesarios para ingresar previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previa a su ejecución”.* De ahí que la Dirección Regional de La Araucanía resolvió que el Proyecto **“no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental”.** Asimismo, el SEA de la Región de La Araucanía señaló que *“el presente documento, no es una autorización sino un pronunciamiento fundado que se emite sobre la base de los antecedentes entregado por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad”.*

### **3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO**

Considerando los antecedentes expuestos en la Sección 2 del presente Informe, la SMA ha solicitado al SEA emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto por el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

En relación con lo anterior, se hace presente que la Ley N°19.300, en su artículo 8°, dispone: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala que, deberán someterse al SEIA *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases”.*

Por su parte, la doctrina ha definido los áridos como *“materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción”*<sup>7</sup>.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al examen de la eventual configuración del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, consultado por la SMA a esta Dirección Ejecutiva. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente incorporar

---

<sup>7</sup> Figueroa, Raúl, Régimen legal de la extracción de áridos, Revista de Derecho Administrativo Económico, Vol. II, Julio – Diciembre, 2000, p. 357; Harris, Pedro y otros, Regulación Jurídica de la extracción de áridos, Biblioteca del Congreso, Santiago, 2016, p. 2.

una prevención respecto a la eventual configuración del subliteral i.5.2 del art. 3 del RSEIA, por las razones que se entregarán en el acápite 3.3 de este Informe.

### 3.1. Análisis de la tipología del artículo 3 literal i.5.1 del RSEIA

En relación con el literal consultado por la SMA, cabe señalar que el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 indica:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.*

Por su parte, el literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, dispone lo siguiente:

*“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.*

En base a dicha disposición normativa, es posible sostener que los requisitos para que el Proyecto en análisis deba ingresar obligatoriamente al SEIA, es que este consista en “la extracción industrial de áridos”. Al respecto, para que un proyecto sea considerado como extracción industrial de áridos, debe configurarse cualquiera de los siguientes supuestos:

#### 3.1.1. Que la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales.

Que, en lo que respecta a que la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, cabe señalar que Transportes Terranova Limitada, en su presentación de fecha 26 de junio de 2019, detalla los volúmenes mensuales extraídos en el área intervenida, adjuntando una tabla donde se indica que las extracciones realizadas durante el mes de noviembre de 2018 alcanzaron los 10.541,09 m<sup>3</sup> de material.

**Figura 8:** Extracción mensual

MES	BOLETA N°	M3	\$MONTA PAGADO
SEPTIEMBRE	13070	2912,54	\$ 2.104.018
OCTUBRE	13389	6567,19	\$ 4.744.138
NOVIEMBRE	14355	10541,09	\$ 7.645.399
DICIEMBRE	689	6053,4	\$ 4.390.501
ENERO	5	4520	\$ 3.275.079
FEBRERO	4164	3188,64	\$ 2.310.409

**Fuente:** Respuesta del Titular de 26 de fecha junio de 2019

En base a lo anterior, la SMA señaló, al momento de formularle cargo al Titular, lo siguiente: *“Que, de lo anterior, es posible identificar que, en el mes de noviembre de 2018, el titular informó una extracción de áridos por un total de 10.541,09 m<sup>3</sup>”*<sup>8</sup>.

Luego, al momento de evacuar descargos, el Titular volvió a reconocer que ha extraído un monto superior al permitido, superando así el umbral dispuesto por la tipología del i.5.1 del artículo 3 del RSEIA. En dicha oportunidad, el Titular señaló expresamente: *“(…) en relación al numeral 25 donde se declara una extracción de 10.541, en el mes de noviembre de 2018, es necesario indicar como se ha dicho que esto constituye el único incumplimiento de transportes Terranova en toda esta situación, y se debió a un lamentable error y falta de control, situación que no se ha intentado ocultar ni falsear, sino derechamente se informó constituyendo una auto denuncia tacita al respecto, y debe ser tratada como tal”*<sup>9</sup>.

Así entonces, resulta forzoso concluir que se configura el subliteral i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, toda vez que durante el mes de noviembre de 2018 el Titular realizó una extracción de áridos de 10.541 m<sup>3</sup>, lo que determina la superación del umbral de 10.000 m<sup>3</sup>/mes.

### **3.1.2. Que la extracción de áridos sea igual o superior a cien mil metros cúbicos totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.**

Que, en lo que refiere a la eventual configuración del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, por superar la extracción de áridos los cien mil metros cúbicos totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, cabe reiterar que la SMA señala que se configura esta circunstancia en cuanto *“el área de intervención del proyecto no se limitó al área informada al SEA o al área del Lote 2 Rol 307-156, que se indicó como área de intervención en solicitudes realizadas al SEA y a la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, sino que por el contrario se extendió sin autorización a los predios colindantes Lote 1 Rol 307-157, Lote 3 Rol 307-155, Lote 4 Rol 307-154 y Lote de propiedad de Rita Coliman, afectando el suelo, la flora y vegetación presentes en dichas áreas”*<sup>10</sup>, lo que se graficaría en la imagen correspondiente a la Figura 4 de este Informe.

Lo anterior es controvertido por el Titular quien ha sostenido que su intervención se reduce única y exclusivamente al Lote N° 2. En efecto, el Titular señaló expresamente lo siguiente: *“Esta parte no reconoce participación alguna en las extracciones fuera del pozo del lote dos y señala que no define altura alguna en esos pozos. La declaración de altura indicada es solo para el pozo del lote dos, no corresponde aplicarla por analogía a otros pozos.”*<sup>11</sup>.

Al respecto, cabe considerar que la SMA *“constató en la actividad de inspección que a dicha fecha no se encontraban personas o maquinarias trabajando. A saber, sólo fue posible identificar un camión con carro, cargado con material de extracción, con el logo de la empresa áridos San Vicente, el que luego se retiró del sitio”* (Énfasis añadido)<sup>12</sup>. En base a lo anterior y a partir de los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización y del procedimiento sancionatorio en cuestión, esta Dirección Ejecutiva estima que no es concluyente que el Titular haya extraído áridos de los predios colindantes como lo sostiene expresamente la SMA, sin perjuicio que a la luz de más antecedentes pudiere determinarse lo contrario.

Por otra parte, la SMA señala que el Titular también superaría el umbral de 100.000 m<sup>3</sup>, calculándolo en base a la altura promedio de 7,9 metros que tendrían los pozos *“en*

<sup>8</sup> Considerando N° 25, Resolución Ex. N° 1/ROL D-027-2020.

<sup>9</sup> Escrito de evacúa traslado, de fecha 23 de abril de 2020, p. 16.

<sup>10</sup> Considerando N° 23, Resolución Ex. N° 1/ROL D-027-2020.

<sup>11</sup> Escrito de evacúa traslado, de fecha 23 de abril de 2020, p. 17.

<sup>12</sup> Considerando N° 11, Resolución Ex. N° 1/ROL D-027-2020.

*función del plano topográfico remitido por la empresa en su presentación de fecha 26 de junio de 2019, denominado "Levantamiento topográfico Lote 2 de Don Eduardo Ferrada Ibáñez". La SMA justifica el uso de dicha metodología a raíz que "a la fecha de la inspección los pozos presentaban agua en su interior que impidió su medición in situ (Énfasis añadido)*<sup>13</sup>.

Sin embargo, cabe considerar que la propia SMA "constató la existencia de tres pozos de extracción **inundados, de geometría irregular** con las siguientes dimensiones: (1) Pozo 1, lado oeste, dimensiones de 200 metros de largo, y 100 metros de ancho; (2) Pozo 2, lado norte, dimensiones de 80 metros de largo y 60 metros de ancho; y, (3) Pozo 3 lado este, dimensiones de 80 metros de largo, y 25 metros de ancho. Asimismo, y atendido a que los pozos se encontraban inundados con agua, **no fue posible medir su profundidad**" (Énfasis añadido)<sup>14</sup>.

De este modo, cabe tener presente que el análisis realizado por la SMA corresponde a un análisis determinado en base a una presunción, pues dicha entidad señaló expresamente que no pudo medir la profundidad de los pozos por encontrarse estos inundados. Adicionalmente, dicha entidad señaló que los pozos eran de geometría irregular, de manera que esta Dirección Ejecutiva considera que definir una altura promedio de los pozos no permite deducir con absoluta certeza que exista una superación del umbral de 100.000 m<sup>3</sup>, pues como reconoce la propia SMA cada pozo es distinto uno de otro. Con todo, esta conclusión es sin perjuicio de que la SMA cuente con nuevos antecedentes para determinar lo contrario.

Así entonces, esta Dirección Ejecutiva estima que no hay antecedentes suficientes para determinar si el umbral de 100.000 m<sup>3</sup> se supera o no, sin perjuicio de lo que la SMA pueda determinar en base a las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere.

### **3.1.3. Que abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas.**

Esta hipótesis no se configura, pues en el expediente no constan antecedentes para establecer que el Proyecto abarca una superficie igual o mayor a cinco hectáreas.

## **3.2. Sobre la consulta de pertinencia resuelta por la Dirección Regional de La Araucanía del SEA**

Como se indicó en el apartado 2.4 de este Informe, el Titular presentó una consulta de pertinencia que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 16, de fecha 12 de enero de 2018, por la Dirección Regional de La Araucanía del SEA, en la que se resolvió "que el Proyecto "Extracción de Áridos Terranova", presentado por el Sr. Julio Baeza Plasser, en la comuna de Pitrufquén, no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental".

Al respecto, cabe considerar que el Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", señala que la resolución que resuelve una consulta de pertinencia "constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA**" (Énfasis añadido).

---

<sup>13</sup> Considerando N° 28, Resolución Ex. N° 1/ROL D-027-2020.

<sup>14</sup> Considerando N° 11, Resolución Ex. N° 1/ROL D-027-2020.

Todo lo anterior fue indicado en Resuelvo N° 2 de la Resolución Exenta N° 16, de fecha 12 de enero de 2018, por la Dirección Regional de La Araucanía del SEA, en la cual se indicó que dicha resolución “*no es una autorización sino un pronunciamiento fundado que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad*” (Énfasis añadido).

Dicho lo anterior, corresponde indicar que los antecedentes proporcionados por el Titular en la consulta de pertinencia difieren respecto de los que presentó a la SMA. En efecto, al momento de presentar su consulta de pertinencia, el Titular acompañó una carta dirigida a la DOH en que indicó: “*En estos momentos necesito utilizar parte de mi propiedad para extraer material en la **condición de Pozo Seco**, ya que dentro de los deslindes actuales que tiene el predio, **no comparte límite con la rivera del Río Toltén***” (Énfasis añadido). En base a lo anterior, el considerando 2.1. de la Resolución Exenta N° 16 de la Dirección Regional señaló lo siguiente: “*El proyecto consiste en la extracción de material pétreo proveniente de un **pozo seco** en el Predio Rol N°307-156, en el cual existen extracciones anteriores (...)*” (Énfasis añadido).

Sin embargo, al momento de contestar el requerimiento de información solicitado por la SMA, el Titular indicó: “*la Resolución Exenta SEIA N° 16/2018, fecha 12 de Enero del 2018, En la cual se estableció una extracción de árido en **pozo lacustre** (...)*”, lo cual no se condice con los antecedentes acompañados en la consulta de pertinencia resuelta, ni menos con lo resuelto por la Dirección Regional de La Araucanía mediante la Resolución Exenta N° 16, como pretende establecer el Titular.

Por tanto, cabe concluir que los antecedentes proporcionados por el Titular, al momento de solicitar un pronunciamiento de pertinencia de ingreso al SEIA, difieren de aquellos acompañados ante la SMA, de modo que la Dirección Regional de La Araucanía, al momento de dictar la Resolución Exenta N° 16, se pronunció sobre un Proyecto con antecedentes diversos de los que constan en el procedimiento administrativo en el cual se enmarca el presente Informe.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que la resolución que resuelve una consulta de pertinencia “*(...) no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto administrativo de “autorización de funcionamiento”, sino solo refleja la opinión de dicha institución respecto de si un proyecto debe o no ingresar obligatoriamente al sistema de evaluación de impacto ambiental, encargándose la misma actuación, de señalar que no exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto en cuestión, ni de la obtención de autorizaciones para concretar la ejecución del proyecto. Así entonces, dicho pronunciamiento se enmarca dentro de una declaración de juicio que, realizado por el órgano administrativo en el ejercicio de sus competencias, obedeció como respuesta a una petición y trámite de carácter voluntario (...)*”<sup>15</sup>.

En suma, resulta forzoso concluir que la mencionada consulta de pertinencia, en la cual se resolvió que el Proyecto consultado en dicha oportunidad no debía ingresar al SEIA, no constituye óbice alguno para señalar que el Proyecto objeto de este Informe, a la luz de los antecedentes que hoy se tienen a la vista y que se han expuesto previamente, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en base a los antecedentes y argumentos aquí desarrollados.

### **3.3. Prevención respecto a la eventual configuración de la tipología del artículo 3 literal i.5.2 del RSEIA**

Sin perjuicio del análisis realizado previamente, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente realizar una prevención respecto a la eventual configuración del literal i.5.2. del art. 3 del RSEIA, pues según consta en los antecedentes acompañados por la SMA, la DOH

---

<sup>15</sup> Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol N° 39.223-2021, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol N°612- 2021, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

sostuvo, mediante el Oficio Ord. N° 1001, de fecha 06 de junio de 2019, que “*en inspección técnica del 8 de mayo de 2019, producto de la denuncia presentada, se recorrió el sector intervenido, tomándose coordenadas georreferenciadas, las que replanteadas en la cartografía oficial del IGM PITRUFQUÉN, -se posicionan **dentro del cauce del Río Toltén** (...)*” (Énfasis añadido). Lo anterior es justificado por la DOH mediante las siguientes imágenes que acompaña en el mencionado Oficio.

**Figuras 9 y 10:** Intervención en cauce del Río Toltén

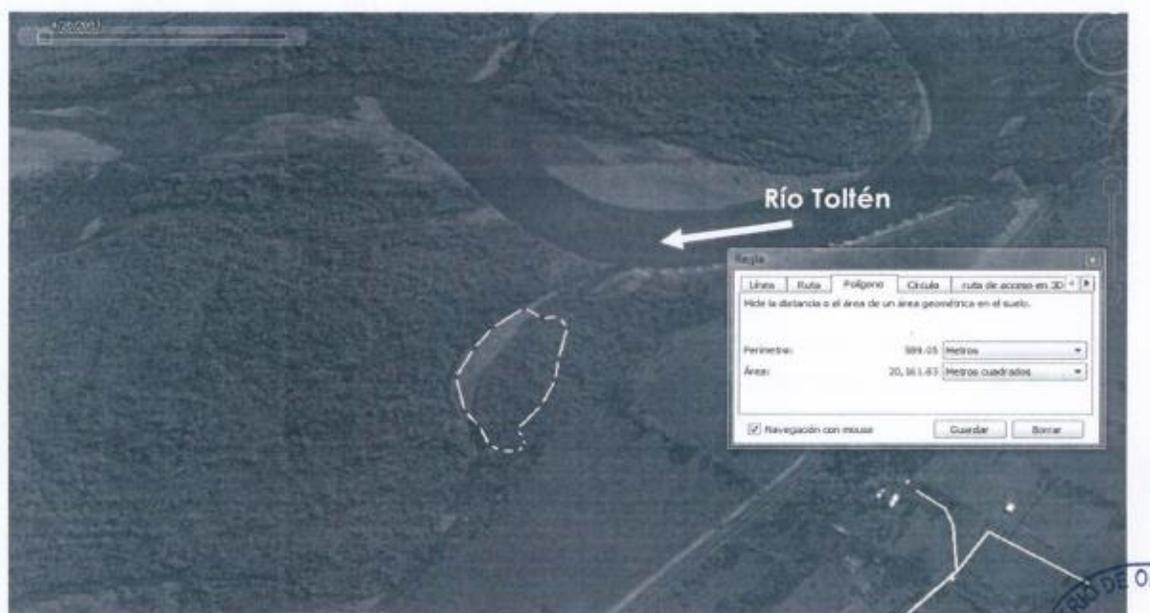


Imagen 1, del 20 de abril de 2003.

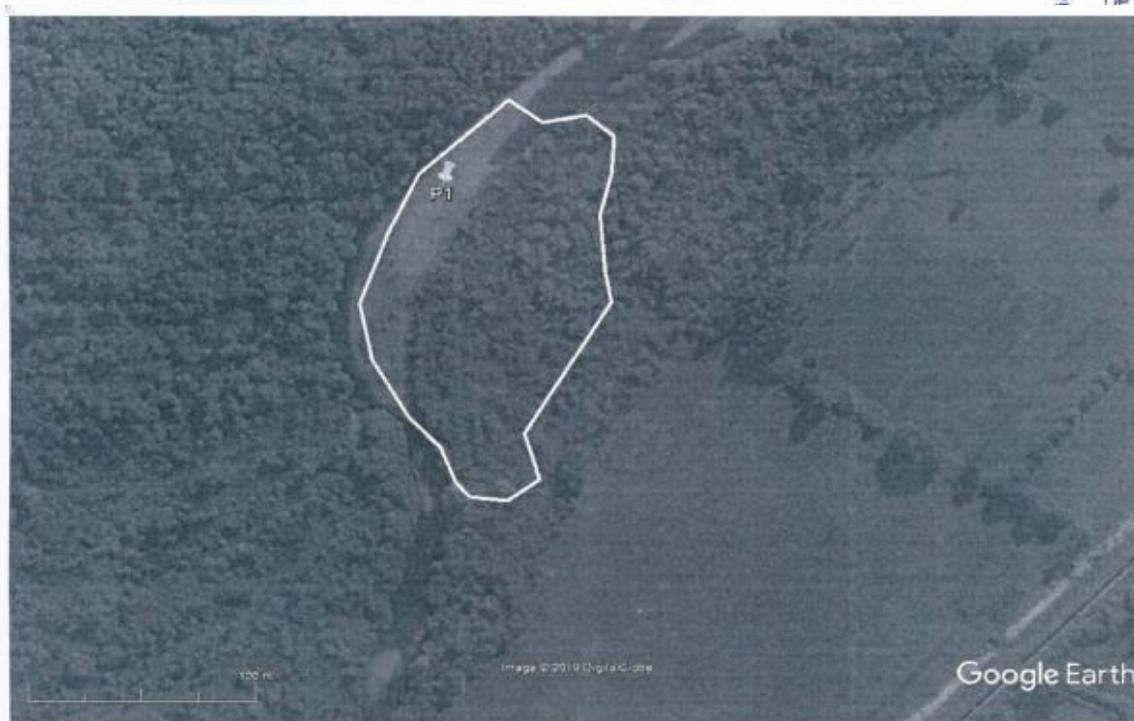


Imagen 2, del 20 de abril de 2003 ampliada.

Fuente: Of. Ord. N° 1001 de la DOH

A partir de las imágenes anteriores, la DOH señala expresamente: “*En las imágenes satelitales 1 y 2 de los años 2013 y 2018 respectivamente, se puede observar que **la zona de extracción o parte de ésta, estaría en lo que corresponde a cauce de río***” (Énfasis añadido).

Dicho lo anterior, este Servicio considera que existen indicios para concluir que el Proyecto pudo haber sido ejecutado en el cauce del río Toltén, sin perjuicio de no contar con todos los antecedentes necesarios para poder determinar si se configura o no el literal i.5.2. del art. 3 del RSEIA.

#### **4. CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que la unidad fiscalizable “Extracción de Áridos Terranova Ltda”, del titular Transportes Terranova Limitada, configura la tipología del artículo 3 letra i.5.1) del RSEIA, por cuanto existe certeza que se habría superado el umbral de 10.000 m<sup>3</sup> de extracción de áridos mensuales, conforme se indicó en el acápite 3.1.1 del presente Informe.

Luego, en lo que respecta a la eventual superación del umbral de 100.000 m<sup>3</sup>, este Servicio estima que no hay antecedentes suficientes para determinar si aquello se configura o no, sin perjuicio de lo que la SMA pueda determinar en base a las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere.

Asimismo, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente prevenir que el Proyecto podría configurar la tipología establecida en el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA, en cuanto existen antecedentes que permiten suponer la posibilidad de que la extracción de áridos se esté ejecutando en el cauce del Río Toltén, sin perjuicio que este Servicio no cuenta con los antecedentes suficientes para poder determinar si el Proyecto configura o no dicha tipología, y no obstante las facultades de la Superintendencia para determinar si existe alguna infracción según su marco normativo.

Finalmente, considerando lo anteriormente expuesto, el Proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/TSN/MCM/JLV/aep

Distribución:

- Emanuel Ibarra, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Dirección Regional SEA, Región de La Araucanía.

Notificación por carta certificada:

- Titular: Julio Baeza Plasser, representante legal de Transportes Terranova Limitada, en calle Lautaro N° 325, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

- Denunciante: Luis Ferrada Ibáñez, domiciliado en calle Martín Alonso Pinzón N° 5770, departamento 101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Firmado por: Valentina  
Alejandra Durán  
Medina  
Fecha: 16/06/2023  
18:15:59 CLT